

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el día 10 de mayo de 2022 se recibió el presente control de legalidad, el cual le correspondió por reparto a este despacho. Asimismo, en auto del 6 de junio de 2022, notificado por estados del 7 del mismo mes y año, se admitió a trámite y se corrió traslado de la solicitud a los sujetos procesales, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

*Penélope Sánchez N*

**Penélope Sánchez Noreña**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>05000 31 20 001 2022 00028 00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Extinción de Dominio</b>
<b>AFECTADO</b>	<b>Diego Fernando Márquez Ramírez</b>
<b>AUTO</b>	<b>Interlocutorio No. 46</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares</b>

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares, elevada por el apoderado del afectado Diego Fernando Márquez Ramírez, propietario del vehículo automotor marca Ferrari, de placas FYT 488.

**2. COMPETENCIA**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa del afectado. Dicha norma prescribe lo siguiente:

***“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.***

*Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

*[...]*

*2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.*

Como se señaló, el presente asunto se adelanta con relación al bien descrito anteriormente, respecto del cual fueron decretadas por parte de la Fiscalía 41 E.D. las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, a través de Resolución del 6 de julio de 2021, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte del afectado que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

### 3. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta investigación tiene origen en el oficio del 16 de mayo de 2021, expedido por la fiscalía 26 de la Dirección Especializada contra organizaciones criminales, mediante el cual se compulsaron copias de la investigación penal radicada con el número 051476000267201800008, para que se indague sobre el origen de, entre otros, el vehículo de alta gama de placas FYT488.

Dicho vehículo fue incautado entre los días 8 y 12 de mayo de 2021 durante el operativo denominado San Mateo en el municipio de Rionegro. En este fue capturado el ciudadano Juan José Valencia Zuluaga, alias "Andrea" o "Falcon", cabecilla del GAO Clan del Golfo, a quien también se le incautaron armas de fuego, accesorios, municiones, documentos, equipos de comunicación, equipos de cómputo, etc.

El Clan del Golfo, antes "Clan Úsuga" o "Urabeños", surgió luego de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Urabá Antioqueño, organización al margen de la ley perpetradora de crímenes como el narcotráfico, desplazamiento forzado y despojo de tierras.

Así, tras la reorganización de desmovilizados de las AUC, liderada por alias "Don Mario" y alias "HH", se fundó la organización criminal "Los Urabeños", que posteriormente recibiría el nombre de banda criminal Clan Narcotraficante Úsuga David, la cual ha cambiado de líderes, conforme quien está al mando es capturado o dado de baja.

Actualmente el Clan del Golfo cuenta con redes criminales a nivel nacional y sus fuentes de financiación son principalmente el narcotráfico, la extorsión y la minería ilegal. No obstante, su presencia en el Urabá Antioqueño y Chocoano resulta estratégica, si se tiene en cuenta que son corredores vitales para la salida de droga al exterior. Allí, tienen los siguientes seis frentes: 1) Frente Dabeiba – Frontino; **Bloque Central de Urabá, compuesto a su vez por los frentes Carlos Vásquez y Central de Turbo o Central de Urabá, liderado antes de su captura por Juan José Valencia Zuluaga (antes Juan David Valencia Zuluaga)**; 2) Frente Carlos Vásquez; 3) Frente Central Urabá; 4) Frente Gabriel Poveda Ramos; 5) Frente Darién Chocoano; 6) Frente Río sucio – Carmen.

El componente administrativo está liderado, entre otros, por Juan José Valencia Zuluaga, antes Juan David Valencia Zuluaga, a quien se le incautaron 14 vehículos de alta gama y quien se valió del cambio de nombre como recurso para evadir el accionar de las autoridades, desviar investigaciones y generar duda respecto a su identidad.

Así, en el transcurso de la investigación se recolectaron varios elementos materiales probatorios y evidencia física a partir de la cual se infiere que desde el año 2014, el señor Valencia Zuluaga viene generando grandes riquezas provenientes de actividades ilícitas, disfrazándolas de legalidad con otros negocios como la construcción, la ganadería o la recolección de desechos hospitalarios.

Con ocasión de la captura de este sujeto, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura, de allanamiento, de incautación y la solicitud de medida de aseguramiento ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en las que se le imputaron los delitos de Concierto para delinquir agravado, lavado de activos, Falsedad material en documento público, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, Fabricación, tráfico o porte de armas de uso restringido, de uso privado de las fuerzas armadas o explosivos.

De la compulsa de copias de la investigación penal se obtuvo copia de todos los elementos materiales probatorios que tuvo en cuenta la fiscalía. Entre las pruebas más importantes se encuentra información suministrada por fuente no formal, quien menciona al señor Juan Valencia Zuluaga, alias "Andrea" o "Falcon", como líder del Boque Héroes del Caribe del Clan del Golfo, e indica que el mismo saca droga constantemente por Cartagena a otros países y lava el dinero fruto del narcotráfico en sus empresas ubicadas en Medellín.

Asimismo, el señor Gustavo Adolfo Álvarez Téllez, alias "Tavo" o "Ana", uno de los miembros capturados, indicó en entrevista del 14 de abril de 2021 que a Juan José Valencia lo conoce como alias "Andrea", "Falcon" o "Babalú" desde el año 2010, quien se dedicaba al narcotráfico. Señaló que era una persona de confianza del Indio del Clan del Golfo para quien trabajaba y cree que fue Valencia Zuluaga el que ordenó un atentado en su contra a la salida del peaje de Santa Marta, en el que resultó muerto alias "Gerónimo".

También manifestó que el jefe de alias "Andrea" es alias "Harry", quien sube al mando luego de que muere alias "El Indio"; Harry quería matar a alias "Andrea" porque creía que se iba a quedar con plaza de Cartagena. Alias "Andrea", dice, controla la gente y las rutas de narcotráfico desde Sucre hasta Santa Marta, Barranquilla y Valledupar, disfrazando este actuar ilegal a través de una fachada de empresario de la construcción, de blindajes y seguridad.

Otro de los testigos privados de la libertad, Óscar Marino Calle Perdomo, el día 20 de abril de 2021 indicó que trabaja desde el 2000 como intermediario para conseguir

cocaína donde se producía y ponerla a disposición de los narcotraficantes en cualquier lugar del país para luego ser exportada. En el año 2012 – 2013 conoció a Juan David Valencia quien le propuso mandar droga de Colombia a Europa.

Luego, Valencia desaparece mucho tiempo y el testigo se entera de que está trabajando para el Clan del Golfo, específicamente para “El Indio” y “El gavilán”. Dice que era la persona que más le facturaba a la empresa criminal para la nómina y compra de armas.

El testigo Álvaro Alexander Cadavid Cantor, alias “Julián”, declara que fue secuestrado en el año 2016 por el grupo los pesebres de Medellín, el cual cobró mil millones de pesos por su liberación lo cual lo dejó en la quiebra. Por este motivo, empieza a trabajar en el negocio del narcotráfico. En una de las reuniones que tuvo conoció a alias “Andrea” y supo que era quien controlaba todos los envíos de droga del Clan del Golfo y cobraba impuestos de los narcotraficantes.

Estos testimonios fueron corroborados por Carlos Antonio Moreno Tuberquia, alias “Nicolás”, quien fungía como segundo al mando después de Otoniel y se encuentra pagando 20 años de prisión. Este confirmó que Valencia Zuluaga se dedica al narcotráfico desde el 2014 al interior del Clan del Golfo y que fue él quien le tramitó el permiso para trabajar en Urabá, antes de que consiguiera permiso de El Indio para trabajar en Cartagena.

Ahora bien, la captura de Juan José Valencia Zuluaga se realiza en una hacienda lujosa ubicada en el municipio de Rionegro – Antioquia, en la que se incautaron 9 pistolas, 3 revólveres, 1 subametralladora, 3 escopetas, 2 fusiles, 35 proveedores, 3 telescopios, 1 adaptador para subametralladora, 3 cañones para pistola, 1 visor nocturno, 11 celulares, 3 computadores portátiles, 2 discos duros y **14 vehículos de alta gama**.

Este sujeto es considerado como uno de los narcotraficantes “invisibles” en Colombia, cuya vida está plagada de lujos y excentricidades. Por sus actividades en el narcotráfico desde 2010, la fiscalía construyó un nexo causal entre estas actividades y los bienes adquiridos por él (Juan José Valencia Zuluaga), su familia y demás colaboradores.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 6 de julio de 2021 la Fiscalía 41 E.D. emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2021-00203, ordenando la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien relacionado en el primer acápite de esta providencia.

Asimismo, el día 10 de mayo de 2022 le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del afectado **Diego Fernando Márquez Ramírez**, cuya admisión a trámite fue notificada por estados del 7 de junio de 2022, corriendo traslado de la solicitud a los

sujetos procesales del 8 al 14 del mismo año, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que el Ministerio de Justicia y del Derecho emitió un pronunciamiento respecto de dicha solicitud.

## 5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado del afectado **Diego Fernando Márquez Ramírez**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 41 E.D mediante Resolución del 6 de julio de 2021, sobre el bien descrito en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio. Del escrito presentado, el profesional en derecho destaca los siguientes hechos:

Indica el profesional en derecho que cuando la fiscalía se refiere a personas jurídicas en las que radica la propiedad de varios de los vehículos de alta gama incautados en la casa de alias "Falcon" o "Andrea", miembro del Clan del Golfo, nunca se habla de su poderdante como miembro de dichas empresas, ni como colaborador del sujeto en mención.

Asimismo, señala que el 19 de enero de 2021, su poderdante suscribió documento privado en favor de David Alonso Orozco Bedoya para el uso y el goce del vehículo objeto de las cautelas, así como para exhibirlo con propósitos de venta, pactar precio, firmar promesas de compraventa u otros actos de enajenación y, eventualmente, recibir el valor de la venta.

De esta manera, su poderdante se sorprende con la incautación del vehículo, llama a David Alonso y este le dice que ya había solicitado la devolución del mismo con unos abogados desconocidos para el primero.

Ahora bien, en cuanto a las causales invocadas por la defensa, continúa su exposición precisando que su poderdante no ha sido señalado de infringir ninguna norma del derecho penal y que la resolución de medidas cautelares expedida por la fiscalía 41 E.D. carece de motivación, de elementos mínimos de juicio suficientes para vincular el bien objeto de las cautelas con hechos delictivos, y de un test de proporcionalidad respecto al vehículo incautado.

A fin de argumentar tal posición, comienza por indicar que hubo una violación a los principios de presunción de buena fe y lealtad procesal; y, menciona que aportó documentos en fiscalía, entre ellos, informe contable suscrito por contador público, en el que se da cuenta de la capacidad económica del señor Diego Fernando Márquez Ramírez y de las razones por las cuales este se desprendió materialmente de la tenencia del vehículo, a fin de buscar un posible comprador.

Igualmente, señala que el afectado no ha sido imputado de delito alguno y, en tal sentido, no podrían estar adecuados sus bienes a las causales establecidas en el

artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, en tanto ninguna investigación penal lo acusa de la apropiación de dineros criminales, como tampoco existen elementos mínimos de inferencia para sustentar un enriquecimiento injustificado de su patrimonio.

No existe entonces, a juicio del abogado defensor, un solo elemento mínimo con vocación probatoria que demuestre las elucubraciones personales de la fiscal, las cuales llevaron a grabar al vehículo incautado con medidas excedidas en conjeturas personales. Y ello encuentra su sustento, afirma la defensa, en que las presunciones de probabilidad no pueden ser el presupuesto para justificar una medida tan invasiva como la impuesta.

Más adelante, señala una violación al principio de presunción de inocencia, por cuanto su representado no cuenta con señalamiento penal alguno por los delitos de narcotráfico y lavado de activos, por lo cual, señalarlo como miembro de un grupo criminal para afectar el Ferrari a su nombre no es una falta de motivación, sino una falsa motivación. Las causales invocadas por la defensa, entonces, se explican así:

- **“Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada”**: plantea el profesional en derecho que la motivación de la fiscalía se centra en las dos declaraciones que fueron recepcionadas, esto es, la del afectado Diego Fernando Márquez Ramírez y David Alonso Orozco Bedoya, respecto de la cual la fiscalía indicó que lo que pretendía el afectado es hacerle creer a la fiscalía que el vehículo no había sido negociado aún, lo cual es falso conforme lo demuestra el documento suscrito por Diego Fernando en el cual le confiere un mandato a David Alonso.
- **“Cuando no existan elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan un vínculo con alguna causal de extinción de dominio”**: plantea el apoderado solicitante que no se encuentra en la resolución un solo elemento que le permita a la fiscalía acreditar la participación del afectado en los hechos reprochados penalmente en contra de miembros del Clan del Golfo. Esto, por cuanto, como se puso de presente anteriormente, la fiscalía sólo se valió de las declaraciones rendidas por el afectado y el señor David Alonso para inferir que el primero debía ser vinculado al trámite objeto de estudio.

Supone entonces la defensa una ausencia total de herramientas de juicio que permitan inferir que el vehículo afectado con las cautelas tenga relación con alguna de las causales de extinción de dominio.

- **“Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”**: la fiscalía, a juicio de la defensa, solo emite unos juicios generales de reproche, sin que se especifiquen razonamientos concretos respecto al bien del señor Diego Fernando Márquez Ramírez y a las razones por las cuales debía ser embargado y secuestrado. Por lo anterior, considera que el ente instructor se

quedó corto en su labor argumentativa, e insta al juez remitirse a los folios 35 a 39 de la resolución atacada, a fin de evidenciar la ausencia de la evaluación mencionada.

Finalmente, reitera la ausencia de una investigación penal que haya arrojado que su poderdante cometió actividades ilícitas como narcotráfico y enriquecimiento ilícito, máxime cuando la delegada fiscal no se acercó ni siquiera al estudio contable aportado por la defensa para dar cuenta del patrimonio del afectad Diego Fernando.

De la misma manera, indica que hubiera bastado con la imposición de la medida cautelar de suspensión de poder dispositivo para alcanzar los fines de las cautelas, por cuanto el vehículo se encuentra en mejores condiciones con su mandante, que en un patio al sol y al agua.

Con lo anterior, plantea como pretensión principal se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la fiscalía 41 E.D. y, en consecuencia, se levanten las cautelas de embargo y secuestro que pesan sobre el vehículo de placas FYT 488, marca Ferrari, modelo 2019, de propiedad del señor Diego Fernando Márquez Ramírez.

## **6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA**

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de los afectados.

## **7. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

El representante del Ministerio de Justicia y del derecho, César Andrés Landinez Briceño, describió el traslado de la solicitud de control de legalidad, en escrito remitido mediante correo electrónico del 13 de junio de 2022, en el cual requiere se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la fiscalía 41 E.D. en resolución del 6 de julio de 2021, sobre el bien relacionado en la primera parte de esta providencia, por cuando la misma cumple con los parámetros establecidos en el Código de Extinción de Dominio y, además, por las siguientes razones:

Indica que los argumentos del abogado solicitante no deben ser de recibo, pues no logra demostrar claramente las causales invocadas del artículo 112 del Código Extintivo. En tal sentido, considera que no hay circunstancia legal alguna que conduzca a que el juez estudie la legalidad formal y material de las medidas que nos ocupan.

Así, se encuentra que hay un grado mínimo de probabilidad para inferir que el bien afectado por las medidas se encuentra relacionado con alguna de las causales de extinción de dominio, lo cual faculta al ente instructor para decretar medidas

cautelares; por otra parte, existe una motivación y un test de proporcionalidad que avala el decreto de las mismas.

Por lo tanto, en atención a que la parte solicitante no cumplió con la carga argumentativa prescrita en los artículos 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, en tanto solo se limitó a esgrimir argumentos propios de la etapa de juicio como la procedencia y la licitud del bien, no resulta pertinente el estudio de la solicitud.

## 8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 41 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 6 de julio de 2021, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996<sup>1</sup>, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

*“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

---

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

*"[...] a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]"*

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *"Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra"*, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

*"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción*

*penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.*

[...]

*Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...].”*

En este punto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 respectivamente, prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

**“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

**“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017).** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal

*de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].”*

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

*“[...] a) Es **posterior**, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es **rogado**, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es **reglado**, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es **escrito**, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.* Negrillas por fuera del texto.

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...”* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]*". Negrilla por fuera del texto original.

## 9. CASO CONCRETO

Sería del caso desechar de plano la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares, propuesta por el abogado Germán Ignacio Gómez Posada en representación de los intereses del afectado Diego Fernando Márquez Ramírez, si no fuera por las afirmaciones que aluden a las pruebas presentadas por la fiscalía, las cuales considera el despacho deben estudiarse y explicarse, a fin de que no se confundan con los elementos mínimos de juicio referidos en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Lo anterior, por cuanto los argumentos reiterados del profesional en derecho que abogan por la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la fiscalía 41 E.D., obedecen únicamente a indicar que su poderdante no ha sido vinculado a ninguna investigación penal y los recursos con los cuales adquirió el vehículo de alta gama incautado fueron lícitos, tópicos que a esta instancia no se encuentran en discusión.

Resulta entonces vital, aclarar que la acción de extinción de dominio es independiente de la acción penal, por lo que en nada influye que exista o no una investigación penal en contra del afectado Diego Fernando Márquez Ramírez y, por otra parte, la licitud de los recursos con los cuales adquirió el bien incautado, deberá acreditarse en la fase de juicio correspondiente y no por intermedio de la figura del control de legalidad, cuyo fin es preventivo y contribuye a garantizar que el fallo que posteriormente se adopte en derecho no sea ilusorio.

Ahora bien, respecto a las circunstancias 1, 2 y 3 establecidas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, alegadas por la defensa, el despacho se pronunciará en los siguientes términos:

La fiscalía 41 E.D. indicó en la resolución del 6 de julio de 2021 que la mayoría de los vehículos de alta gama hallados en la vivienda del señor Juan José Valencia Zuluaga

(miembro del Clan del Golfo, como se expuso en precedencia), reportaron como titulares algunas empresas o personas jurídicas en las que alias "Falcon" o "Andrea" tiene inversiones, como Innovación Mundo Construcción S.A.S., ACYONEX S.A.S., Lechera San Ángel S.A.S., Global S.A.S. y Zambia Natural S.A.S.

Por su parte, el automotor de propiedad del afectado Diego Fernando Márquez Ramírez también fue incautado en la mencionada diligencia y conforme lo indica la fiscalía, puede tratarse de una persona que presta su nombre para adquirir bienes en nombre de cabecillas o miembros de grupos dedicados al narcotráfico, como es el caso de alias "Falcon". Muestra de ello, conforme lo indica el ente instructor, es que una vez incautados los vehículos, el mismo Juan José Valencia Zuluaga a través de una tutela fue quien solicitó su devolución, y no las personas en cuyo nombre se encuentran registrados.

Al respecto, se tiene que se escuchó en declaración a los señores Diego Fernando Márquez Ramírez y David Alonso Orozco Bedoya. El primero manifestó que compró el Ferrari en el año 2018 y lo matriculó en el año 2019; y que lo pagó con dinero producto de su trabajo y a varias cuotas (no recuerda cuántas).

Asimismo, afirmó que el 15 de enero de 2021 le entregó el vehículo a su amigo David Alonso Orozco Bedoya en la calle 27 13D-80, casa 152, en La Ceja – Antioquia. No obstante, David Alonso Orozco Bedoya, indicó que el primero le entregó el vehículo en Llano Grande, en un establecimiento de comercio.

Pero esta no es la única inconsistencia en las declaraciones: Diego Fernando Márquez afirma, por su parte, que el señor David Alonso Orozco Bedoya le firmó un contrato de tenencia para que tuviera derecho sobre el carro y, por otra parte, David Alonso Orozco indica que el documento fue enviado por correo, lo firmó, lo escaneó y lo envió nuevamente por correo a la semana siguiente; no obstante, más adelante en la misma diligencia cambia la versión, se retracta y dice que nunca lo tuvo escaneado ni en el correo, sino que firmó el contrato en el mes de marzo porque Diego Fernando se lo llevó impreso, y que no quedó con copia del mismo.

El documento al que se ha hecho mención se titula "A quien le interese", en el cual Diego Fernando Márquez Ramírez le otorga facultades a David Alonso Orozco Bedoya para que use el vehículo de alta gama sin contraprestación alguna, documento que parece escrito de forma improvisada, en tanto no cumple con las formalidades de la ley comercial y civil para ser un contrato formal.

A saber, no se estipuló precio de venta del Ferrari, ni el valor de la comisión, ni el tiempo estipulado, ni la identificación plena del vehículo con número de motor, chasis, color, entre otras características, como tampoco se aporta un poder suscrito por el señor Diego Fernando a David Alonso, donde se explique el mandato para firmar contrato de venta, lo cual terminó por afianzar las sospechas de la fiscalía.

Pues bien, frente a otro de los argumentos de David Alonso, quien indicó que dejó el Ferrari con alias "Falcon" o "Andrea", porque le generaba confianza que tuviera dos vehículos de la misma marca, señala el ente instructor que el mismo no es de recibo, por cuanto se trata de un vehículo de altísimo valor que fue dejado en la residencia del miembro del Clan del Golfo por tres meses, motivo por el cual incluso podría pensarse que Diego Fernando Márquez Ramírez presta su nombre y sus empresas para lavar activos de origen ilícito y/o que se negoció el Ferrari y no hubo tiempo de transferir la propiedad del mismo.

En este punto, cabe aclarar que los anteriores supuestos aún no tienen el carácter de certezas, pues estas deberán alcanzarse al término de la etapa de juicio cuando, en la sentencia que se profiera, se determine si el afectado Diego Fernando Márquez Ramírez es un tercero de buena fe exento de culpa o no.

Así, en cuanto a la primera circunstancia, que atañe a los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado con las medidas tiene un vínculo con alguna causal de extinción de dominio, el abogado solicitante aduce una ausencia total de herramientas de juicio que le permitan a la fiscalía acreditar la participación del afectado en los hechos reprochados penalmente a miembros del Clan del Golfo. En esta línea, deberá estudiarse entonces la expresión "elementos mínimos de juicio suficientes".

Lo primero que deberá ponerse de presente al respecto es que el tema de la evidencia resulta ser un tema inane para el momento procesal que se adelanta, específicamente, para el momento en que puede elevarse un control de legalidad a las medidas cautelares y ello es así en tanto para imponer las medidas cautelares conforme las reglas de los artículos 87 a 89 del Código Extintivo, no se le exige a la fiscalía la carga de probar la causal endilgada, sino solamente que la pueda deducir a partir de unos elementos que, se reitera, para el momento procesal en que nos hallamos, no cuentan aún con la calidad de prueba.

En este sentido, la tarea del juez al momento de estudiar la solicitud de control de legalidad, debe centrarse en determinar si la argumentación presentada por el ente instructor permite soportar la carga que representan las cautelas de cara a los elementos persuasivos mencionados. Con relación a las pruebas al interior del proceso de extinción del derecho de dominio, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 13 de enero de 2022, M.P. William Salamanca Daza, indicó:

*"[...] Debe recordarse que la oportunidad para controvertir la admisibilidad de las pruebas e incluso su legalidad desde una perspectiva del agotamiento immaculado del estatuto propio de su producción, ocurre una vez se ha notificado el auto de inicio del juicio, superado el traslado del artículo 141 del CED, que es el momento en que los medios suasorios, luego de superar criterios de necesidad, conducencia y pertinencia, llegan a obtener ese estatus, o sea, el de prueba; entonces, fruto de las postulaciones que se realizan en ese entorno, el Juez de conocimiento emitirá el auto que define las que se admitirán como tales, por ejemplo, las que fueron trasladadas, o, las que se*

*practicarán en el juicio, determinado cuáles de los aportes tributados por la persecutora tendrán esa connotación, momento en el cual pueden debatirse las garantías de contradicción dada la oportunidad y la forma en que fueron obtenidas [...]”.*

En atención a lo anterior, aquello que debe observarse durante el trámite previsto en los artículos 111 y siguientes del Código Extintivo es el listado de los elementos persuasivos referidos por la fiscalía, sin exámenes detallados, de los que se pueda deducir la posible concurrencia de las causales de extinción de dominio endilgadas por la misma.

De esta manera, revisada la resolución de medidas cautelares atacada, se tiene que la fiscalía mencionó como pruebas la declaración del afectado Diego Fernando Márquez Ramírez en calidad de titular del derecho de dominio del vehículo marca Ferrari, de placas FYT 488, como el informe de policía judicial de la DIJIN, con fecha del 14 de junio de 2021 y suscrito por Fabián Calderón, quien allegó la entrevista rendida por el señor David Alonso Orozco Bedoya, quien según lo indica el apoderado solicitante, ostentaba la tenencia del vehículo hasta tanto el mismo se vendiera.

Sin embargo, se observa que tanto de la declaración del afectado, como de la entrevista rendida por el señor Orozco Bedoya se desprenden ciertas imprecisiones, si se quiere contradicciones, que aunadas a la extensa explicación desplegada en la resolución de medidas cautelares atacada acerca del Clan del Golfo y en particular de uno de sus miembros, Juan José Valencia Zuluaga, llevaron al ente instructor a considerar un posible vínculo entre el bien cautelado y algunas de las causales de extinción de dominio consagradas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Y ello es así porque tratándose de un bien oneroso, no halla coherencia el ente instructor en el hecho de que ninguna de las dos personas que pueden dar cuenta de la ubicación del vehículo para el momento de la incautación, ni siquiera hayan dado una respuesta conjunta acerca del día y el lugar en que el propietario lo entregó al supuesto tenedor, ni acerca de la manera en que se suscribió el contrato cuyo fin era la venta del vehículo.

Corolario de lo anterior, resulta pertinente poner de presente que ninguno de los vehículos de alta gama hallados en la residencia del señor Juan José Valencia Zuluaga, alias “Falcon” o “Andrea” se encuentran a su nombre, por el contrario, la fiscalía se percató en el transcurso de la investigación que se trataba de bienes a nombre de empresas o personas jurídicas relacionadas con el miembro del Clan del Golfo, razón adicional para inferir que el vehículo de propiedad del señor Diego Fernando Márquez Ramírez también puede tener una relación similar.

En consecuencia, no son de recibo para el despacho los argumentos que pretenden desvirtuar el actuar de la fiscalía indicando que los medios de convicción tienen carácter de prueba, o que dichas pruebas no fueron presentadas por el ente instructor, por cuanto dichos argumentos desnaturalizan la figura del control de

legalidad, el cual no es de ninguna manera el escenario para adelantar la contradicción de las pruebas, pues esto deberá desarrollarse durante la fase de juicio.

Con relación a la segunda circunstancia enlistada en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y con el objetivo de atender los reparos de la defensa, se observa que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la fiscalía 41 E.D. el 6 de julio de 2021, indica respecto a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas decretadas, lo siguiente:

La acción de extinción de dominio es una acción constitucional que encuentra su fundamento en el artículo 34 superior y que si bien puede estar relacionada con derechos fundamentales, su esencia va dirigida a reglamentar la referida acción, determinar los hechos que dan lugar a ella, indicar la competencia para su conocimiento y fijar las reglas para su ejercicio.

En tal sentido, las medidas cautelares se erigen como el mecanismo adecuado para alcanzar los fines propuestos por el legislador, que no son otros que los dispuestos en el artículo 87 del Código Extintivo y que suponen la protección de los bienes incluidos en la acción hasta tanto se profiera una sentencia que resuelva de fondo el asunto.

Es así como la necesidad, dispuesta como criterio para decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, responde para el caso objeto de estudio al hecho de que los titulares de las propiedades incluidas en el proceso de extinción de dominio puedan estar prestando sus nombres para lavar dinero producto de actividades ilícitas tan graves como el narcotráfico, el cual supone afectaciones al orden público, económico y social.

La razonabilidad, por su parte, se presenta por el ente instructor como aquella tendiente a preservar y asegurar los bienes hasta tanto culmine el proceso, por cuanto no existen otras medidas menos lesivas que supongan estos mismos fines y, finalmente, la proporcionalidad de las medidas se evidencia en la resolución atacada como la prevalencia que debe suponer el interés general sobre el interés particular que aboga por la propiedad privada de los afectados.

Con lo anterior, se tiene que en efecto la fiscalía puso de presente en la resolución atacada la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas decretadas y, en consecuencia, no son de recibo los argumentos de la defensa que propenden por atacar los postulados del ente instructor en tanto no realizó la exposición del test de proporcionalidad de forma individual respecto de cada uno de los bienes, pues lo cierto es que se especificó en virtud de cuáles causales se afectaba el vehículo objeto del presente control de legalidad, y, adicionalmente, se expusieron desde su génesis los antecedentes delictivos del señor Juan José Valencia Zuluaga al interior del Clan del Golfo, con el fin de resaltar la gravedad de su actuar.

Igualmente, no es de recibo para este despacho el argumento que ataca el test de proporcionalidad por ser genérico, ya que la defensa no menciona ninguno de sus apartes y, sencillamente, se limita a afirmar que el mismo no hizo referencia a cada uno de los bienes de manera individual.

Aunado a lo anterior, el memorialista también desacredita los argumentos de necesidad y proporcionalidad esgrimidos por la fiscalía para el decreto de las cautelas, indicando que bastaba la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo para cumplir con los fines dispuestos en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

Sin embargo, es bien sabido que el delito no puede suponer ningún tipo de beneficio para su artífice, razón por la cual no tendría sentido que aun con los elementos mínimos de juicio con los que cuenta la fiscalía para vincular el Ferrari de propiedad del afectado con algunas de las causales de extinción de dominio, le permitiera continuar disfrutando de él hasta tanto el proceso extintivo llegue a su fin. Ello supondría, incluso, desnaturalizar el carácter preventivo de las medidas cautelares y se estaría propiciando, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente providencia, que los fallos que se tomaran fueran ilusorios.

Por último, respecto a una supuesta falta de motivación por parte de la fiscalía en la resolución atacada, que según la defensa se basa en suposiciones que la misma derivó de la declaración de su poderdante y del tenedor temporal del vehículo Ferrari, encuentra este judicial que el ente instructor señaló a lo largo de la resolución de medidas cautelares que, con base en los elementos mínimos de juicio que lograron ser recolectados al punto de la emisión de dicha resolución, se pudo inferir que el señor Diego Fernando Márquez Ramírez, puede estar involucrado de alguna manera con el actuar delictivo del señor Juan José Valencia Zuluaga, miembro del Clan del Golfo.

La motivación de la fiscalía, entonces, gira en torno a los beneficios que pudo obtener Juan José Valencia Zuluaga a través de personas naturales y jurídicas que al parecer adquirieron bienes a su nombre y de esta manera evadir el actuar de las autoridades; ello aunado a que dicho actuar se encuentra ligado a la actividad ilícita del narcotráfico, la cual ha permeado negativamente al país desde hace décadas.

Con lo anterior, resulta preciso afirmar que el caso objeto de estudio no puede ser estudiado de forma aislada para cada uno de los bienes y afectados dentro del trámite extintivo, en razón a la trayectoria criminal del señor Valencia Zuluaga.

Es por ello que la tarea de la fiscalía se basó en realizar toda una trazabilidad que, al final, logró explicar el vínculo entre el miembro del Clan del Golfo y los titulares del derecho de dominio de, entre otros, los vehículos de alta gama incautados en su residencia.

En razón a lo expuesto, se declarará la legalidad formal y material de las medidas cautelares, por cuanto la defensa no logró demostrar objetivamente que concurre

alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo dispone el artículo 113 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la legalidad** tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 41 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueron ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del vehículo automotor marca Ferrari, de placas FYT 488.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aec36b3ec2180b2c644bf111f52b700b812bd301b78594adfb711da4baffe**

Documento generado en 30/06/2022 04:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**